

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2.013)

<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
<b>DEMANDANTE</b>	María Amparo Del Socorro Montoya Arbeláez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00266 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de*

*ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

2. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

Dado que en el expediente reposan 3 copias de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue 1 traslado más.

3. Se le reconoce personería al Doctor **LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ**, con Tarjeta Profesional N° 97.002 del C.S.J para que represente a la parte demandante en los términos del poder, visible en el folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**